



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06571-2006-PA/TC
PUNO
SANTIAGO CALLA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2006, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, presidente; Gonzáles Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Calla Quispe contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 234, su fecha 19 de mayo de 2006, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2004 el recurrente interpone acción de amparo contra el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República con el propósito de que se declare inaplicable el acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 10 de noviembre del año 1992, en virtud del cual se lo separa del cargo de Secretario del Juzgado Civil de San Román-Juliaca, y que por consiguiente se ordene al emplazado que lo reponga en dicho cargo y se le reconozcan sus derechos sociales y económicos y demás beneficios. Manifiesta que el 30 de noviembre del año 1992 se le comunicó que mediante el cuestionado acuerdo y al amparo de la atribución conferida por el Decreto Ley N.º 25446 se había dispuesto la separación definitiva de su cargo, pero no se le informó acerca de los motivos de la medida; refiere asimismo que no fue sometido a proceso disciplinario, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa; que se vulneraron sus derechos a trabajar, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y de petición, entre otros. Agrega que el Decreto Ley N.º 25454 prohíbe la interposición de la acción de amparo contra los efectos del Decreto Ley N.º 25446.

La procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el Decreto Ley N.º 25454 dispone que no procede la acción de amparo contra los efectos de la aplicación de los Decretos Leyes Nos. 25423, 25442 y 25446; que la acción ha prescrito, y que el proceso de amparo no es la vía idónea para cuestionar resoluciones administrativas.

El Primer Juzgado Mixto de San Román-Juliaca, con fecha 26 de setiembre del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005, declara fundada la demanda por estimar que se ha vulnerado los derechos al trabajo y al debido proceso del demandante porque no fue sometido a un procedimiento disciplinario y porque no se le permitió que hiciera su descargo.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo había caducado.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado al resolver el expediente N.º 1109-02-AA/TC (Caso Gamero Valdivia) emitió pronunciamiento respecto a los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial cesados en virtud de la aplicación de los decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que remite a la citada sentencia, toda vez que en el caso de autos si bien el demandante no tenía la condición de magistrado al momento de su cese, se le aplicó la misma legislación que la referida en el mencionado expediente.
2. Del mismo modo debe procederse respecto a la pretendida caducidad de las acciones de garantía en lo concerniente a los efectos del Decreto Ley N.º 25454 conforme se ha expuesto en el expediente precitado, en el sentido de que no procede alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encontró impedido de ejercer su derecho de acción, en forma directa o indirecta, en virtud del mandato expreso de una norma legal, dado que mientras ésta no sea removida la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de los derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento.
3. Como se aprecia de la instrumental de fojas 2 el demandante fue separado del cargo que desempeñaba en virtud del acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 10 de noviembre de 1992, adoptado conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Ley N.º 25446.
4. Por otra parte en el caso de autos sólo cabe determinar si mediante el acuerdo impugnado se ha afectado algún derecho fundamental del demandante. Para ello, debe precisarse que el inciso 9) del artículo 233.º de la Constitución de 1979 – vigente al momento de los hechos– establecía, entre otras garantías, que toda persona tiene derecho a no ser privada de su defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, derecho cuyo contenido se extiende también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, por lo que, a fin de remover de su cargo al demandante, era necesario que, mínimamente, se le notificaran los cargos que se le imputaban, así como concederle un plazo para formular su defensa.
5. Ha quedado acreditado que el demandante fue cesado sin ser sometido a un debido proceso administrativo y sin respetarse su derecho de defensa, habida cuenta de que no se le notificó de los cargos formulados en su contra, ni se aportó prueba alguna que justificara tal proceder.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado aun cuando el cese del demandante se sustenta en el Decreto Ley N.º 25446 y en las leyes que ampliaban sus efectos, la evaluación autorizada por ellas no podía realizarse en contravención del derecho antes señalado, pues en todo caso la Comisión Evaluadora estaba en la obligación de dar a conocer los motivos que sustentaban sus decisiones, lo que no se aprecia en autos.
7. Por otro lado conviene tener presente que los auxiliares jurisdiccionales separados de sus cargos a consecuencia directa o indirecta de la aplicación de dispositivos inconstitucionales tienen expedito el derecho a la reincorporación, de modo que en el breve trámite que pueda exigirse, las autoridades respectivas del Poder Judicial se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, Título I, Sección Sexta, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que les fuere aplicable, así como en otras normas pertinentes. Así mismo, el tiempo en que el recurrente permaneció injustamente separado de su cargo debe ser computado únicamente para efectos previsionales, de su tiempo de servicios y de antigüedad en el cargo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante el acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 10 de noviembre de 1992.
2. Ordena la reincorporación de don Santiago Calla Quispe en el cargo de Secretario Titular del Juzgado Civil de San Román-Juliaca, o en otro de igual o similar nivel o categoría, debiendo reconocérsele el período no laborado para efectos pensionarios y de su antigüedad en el cargo, sin perjuicio de la regularización de las aportaciones al régimen previsional correspondiente y sin el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del cese.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA ✓
GONZALES OJEDA ✓
ALVA ORLANDINI ✓
BARDELLI LARTIRIGOYEN ✓
VERGARA GOTELLI ✓
LANDA ARROYO ✓
MESÍA RAMÍREZ ✓

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)